



AYUNTAMIENTO

Marbella

*ARCHIVO HISTÓRICO
MUNICIPAL DE MARBELLA*

CAJA: 03
PIEZA: 52

COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

OFICIO-CIRCULAR 7/63
Registro salida: 2.905
Fecha: 31-7-63

DELEGACION PROVINCIAL
DE
MALAGA.-

Sección: Abastecimientos
Negociado: Aceites
Número: 1.288

Publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 179, de fecha 27 de los corrientes, la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 10/63, que modifica la 8/62 y deroga la 2/63, reguladoras de la Campaña Oleícola - - 1.962/63, cuyo conocimiento es de gran interés tanto para almancenistas y detallistas como para el público en general, a continuación se transcribe íntegramente su contenido.

FUNDAMENTO.- De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la -- Presidencia del Gobierno, de fecha 26 de Julio de 1.963, en modificación de la Orden reguladora de -- la campaña oleícola 1.962/63, y por las razones -- que en ella se alegan, se procede a desarrollarla en modificación de la Circular 8/62 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, -- por lo que he tenido a bien disponer las siguientes normas :

CLASES
DE ACEITE
PARA CON--
SUMO DE --
BOCA.-

Primero.- El artículo octavo de la misma Circular queda modificado y redactado en la forma -- siguiente:

Se autoriza la venta con destino al consumo de boca de los aceites especificados en el artículo septimo de la Orden de la Presidencia de fecha 26 de Julio de 1.963.

a) Aceites de oliva envasado, especificando su calidad, de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (virgenes, refinados o mezcla de ambos), en régimen de libertad de precios.

b) Aceites de oliva virgen, a granel, hasta 3 grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precios.

c) Aceite de girasol puro, refinado, envasado, en régimen de libertad de precio.

d) Aceite puro refinado de algodón, envasado, en régimen de libertad de precio.

e) Aceite de cacahuete, puro, refinado, envasado en régimen de libertad de precio.

- f) Aceite de soja puro, refinado y envasado, al precio máximo de 20 pesetas litro, neto más envase, cuyo valor íntegro habrá de ser devuelto obligatoriamente al consumidor.

Queda prohibida toda mezcla, a granel o envasada, de aceites de semilla y aceite de oliva, en cualquiera de sus calidades.

ACEITES
ENVASADOS

Segundo.- Queda derogado el contenido de los párrafos sexto y séptimo del artículo 13 de la citada Circular.

OBLIGACION
DE LOS ALMACENISTAS Y
DETALLISTAS
DE TENER -
EXISTENCIAS
DE DETERMINADOS ACEITES.

Tercero.- El artículo 15 queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 15.- Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel, con acidez máxima de tres grados y buenas condiciones organolépticas.

NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Cuarto.- Todos los industriales almacenistas y detallistas vendrán obligados a presentar en las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos declaración jurada de sus existencias de aceites de semilla mezclados con el de oliva, haciendo constar cuantitativamente las que corresponden a graneles y envasados.

A partir del 15 de Agosto de 1.963, queda prohibida la venta al público de mezclas de aceite de oliva con aceites de semilla, a granel o envasadas, situadas en cualquier escalon industrial o comercial.

Quinto.- A partir de la misma fecha indicada en el número anterior, queda también prohibida la venta al público de los aceites de semillas a granel; las existencias, después de esta fecha, quedarán a disposición de C.A.T.

Sexto.- Excepcionalmente, podrá autorizarse, previo informe de los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos, la venta de aceites de semilla a granel, sin mezcla alguna con aceite de oliva, en aquellas provincias en que se puedan producir situaciones de desabastecimiento, hasta tanto puedan aparecer en el mercado los obligatoriamente envasados aceites de semillas puro.

Séptimo.- Para el caso en que la Comisaría General de Abastecimientos ejerciese el derecho de requisa o entrega forzosa de aceite de oliva a granel, se fijará el precio de forma tal que resulte al público a 31 ó 30 pesetas litro hasta 1'5 grado y hasta tres grados de acidez, respectivamente.

Octavo.- Quedán subsistentes todos los demás términos de la Circular 8/62 de la Comisaría General, no modificados o derogados expresamente en la presente Circular, y se deroga la número 2/63, de 29 de Enero de 1.963 (B.O. del Estado, núm. 26, de 30 de Enero de 1.963).

Noveno.- Las normas contenidas en la presente Circular entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.- "

NOTA
ACLARA-
TORIA.

No obstante lo dispuesto en el apartado tercero, en relación con la redacción del artículo 15, la acidez del aceite de oliva virgen a granel, que obligatoriamente deben tener en todo momento los almacenistas y detallistas a disposición de sus clientes, puede ser de hasta 5 grados, si tales aceites son de producción provincial, de acuerdo con la autorización dada en 1º de Enero de 1.963, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que le participo para su conocimiento, con el ruego de que se sirva darle traslado de las presentes normas a todos los detallistas y almacenistas de esa localidad.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Málaga, 31 de Julio de 1.963.

EL GOBERNADOR CIVIL-DELEGADO PROVINCIAL



Sr.